

AUTO NO. EPA-AUTO-0387-2024 DE MARTES, 23 DE ABRIL DE 2024

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, y

CONSIDERANDO

Que mediante código de registro **EXT-AMC-24-0026352** del 05 de marzo de 2024, fue radicada queja por parte de quejoso **ROBINSON VARGAS Y OTROS**, indicando lo siguiente:

“Cordial saludo

Nos dirigimos a ustedes como representantes de la autoridad para mantener la buena convivencia en la comunidad

Teniendo en cuenta la tranquilidad que ha mantenido el vecindario donde resido durante tanto tiempo en el barrio Villa Rubia, manzana A lote 1, por la eficiencia de la policía nacional y la participación de la junta de acción comunal. Se viene presentando ruido excesivo debido a la música a alto volumen desde un pico, en el establecimiento denominado "PUNTO FRIO MONBLAK"

Un punto frío que, aunque no tiene mucho tiempo, ha venido causando perturbación a nuestra tranquilidad a todos los que residen alrededor y obstruyendo el paso vehicular y peatonal, así mismo atrayendo personas que causan daño los frentes de nuestras viviendas ya que no sólo funciona como un punto frío si no como un estadero y cantina, y toman las orillas de las paredes de nuestras casas como baños causando mal olores (contaminación ambiental)

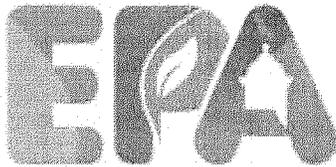
Se le ha puesto en contexto al comandante del cai san Fernando que queda a pocos metros del punto frío (venta de alcohol) pero aún estamos a la espera de que este tome cartas en el asunto ya que sigue presentándose el mismo inconveniente y no ha habido solución alguna, por esta razón me dirijo de manera escrita y puntual dejando como constancia nuestra inconformidad con este tipo de expendio

Solicitamos de manera cortés la ayuda o la intervención para poder hallar alguna solución para tranquilidad de nuestra comunidad

Agradecemos su atención prestada para que esta situación no pase a mayores”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1 establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del



ESTABLECIMIENTO
PÚBLICO
AMBIENTAL



Alcaldía Mayor de
Cartagena de Indias
Versión: 01
Vigencia: 28/11/2020

CARTAGENA

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad por parte del establecimiento comercial ubicado en la **“urbanización villa rubia lote 1 manzana A, corresponde al nombre de “punto frío monblac”**, el cual en el desarrollo de sus actividades u objeto social, se encuentra incurriendo en alguna infracción o irregularidad de tipo ambiental.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por **ROBINSON VARGAS Y OTROS**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 2.1 Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 2.2 Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.

- 2.3 Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 2.4 Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 2.5 Establecer las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ, el presente acto administrativo al quejoso: **ROBINSON VARGAS Y OTROS:** al email: wiljevago@gmail.com .

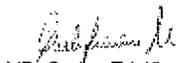
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental



VB: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo